

PROPUESTA DE MEDIDAS REGULADORAS
ASUNTO - KETAMINA

Considerando que:

- La ketamina es una droga de uso médico y veterinario, sujeto a un estricto control por parte del Instituto de Salud Pública (ISP), y por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
- El consumo recreativo de la ketamina está prohibido conforme a la ley 20.000 de drogas.
- Existen antecedentes del consumo recreativo de la sustancia en cuestión, que podrían constituir la razón de los hallazgos analíticos adversos en el control de doping de los Equinos FSC
- Las concentraciones de ketamina encontradas en las muestras biológicas de los ejemplares, si bien son bajas, NO son indicadoras del origen. Por lo tanto, no puede establecerse si son producto de una acción fortuita, o a la administración intencionada para alterar el rendimiento del ejemplar FS durante la carrera.
- La ketamina es una sustancia capaz de alterar el rendimiento deportivo de un caballo.
- La ketamina está clasificada por ARCI como una sustancia de la lista 2, y con penalidad B.
- La International Federation of Horseracing Authorities (IFHA) tiene un nivel mínimo de desempeño (minimum performance level; MPL) de 1 ng/ml en sangre, y la Thoroughbred Owners and Breeders Association (TOBA) tiene un MPL de 0,1 ng/ml en plasma y 20 ng/ml en orina (en carreras Black Type), para la sustancia en cuestión.
- Debido a que es una droga con “tolerancia 0” en cualquier reglamento hípico en el mundo (sin existir un umbral), es importante detectar concentraciones inferiores a 1 ng/ml.

1. La mesa de trabajo, desde el punto de vista de reglamento, propone lo siguiente:

Considerando los siguientes artículos del reglamento de Carreras de Chile:

- a) Artículo 120: Los preparadores son responsables de los caballos bajo su cuidado.
- b) Artículo 264: Queda estrictamente prohibida la presencia de cualquier medicamento, droga u otra sustancia química o cualquier otro agente físico, en los líquidos orgánicos de un caballo participante de una carrera pública que tenga por finalidad mejorar o desmejorar artificialmente su rendimiento locomotor o disimular o atenuar sus dolencias físicas o modificar su condición atlética.
- c) Artículo 280 (y siguientes) que establecen clases y penalidades en referencia a la sustancia detectada.

Considerando los siguientes artículos de acuerdo con el Reglamento Complementario para el Control de la Medicación y Drogas:

- a) Artículo 17: En toda otra carrera de caballos que sea controlada por el laboratorio oficial comisionado para este efecto por el CSHN, el análisis de la muestra de sangre y/u orina será llevado a cabo utilizando los umbrales y límites de detección para medicamento, contaminantes medioambientales, sustancias endógenas y sustancias prohibidas establecidos por el laboratorio comisionado. Los umbrales y límites de detección mencionados serán acordados previamente por el laboratorio oficial y el CSHN en base a los límites de detección recomendados por ARCI. En caso de no haber umbral establecido por ARCI se podrán también

utilizar aquellos recomendados por IFHA, AORC o por la comunidad de laboratoristas reputados en la industria hípica internacional.

A. Sobre 1 ng/ml

La concentración de 1 ng/ml aplicará para la sustancia madre, sus metabolitos (en caso de estar presentes), o la sumatoria de ambos. Es decir, si la muestra contiene 0,55 ng/ml de ketamina, y 0,72 ng/ml de norketamina, igualmente será considerada como un hallazgo analítico adverso, pues la suma de ambas sustancias da 1,27 ng/ml. Aun cuando exista sólo 0,55 ng/ml de ketamina.

- Penalidad tipo B de acuerdo con el Reglamento de Medicación y Control de Doping vigente en Chile.
 - 40 UF
 - 6 meses de suspensión
 - Distanciamiento del caballo y pérdida del premio

B. Bajo 1 ng/ml

De acuerdo con el Reglamento de Carreras de Chile y al Reglamento Complementario para el control de la medicación y drogas rigen las mismas normas para niveles de Ketamina bajo 1 ng/ml. Sin embargo, en forma transitoria, se propone una sanción menor al preparador. No obstante, no se puede desconocer que el caballo corrió infringiendo el artículo 264.

De acuerdo con lo anterior, se propone acogerse a los Artículos 288 y 289 del Reglamento Complementario de Medicación y Drogas:

Artículo 288 y 289

- Distanciamiento del caballo y pérdida del premio
- Carta de Notificación o Advertencia al preparador responsable
- Multa de 15 UF

Observaciones:

- En caso de reincidencias con respecto a la misma sustancia y similares concentraciones, se propone conservar la sanción, sin incluir agravantes.
- Se propone una tolerancia de 3 infracciones en un periodo de 6 meses. Sobre esto, se considerará una sanción Clase B.

Posterior al periodo de ajuste, señalado en el punto 2.A., se proponen las siguientes medidas a cumplirse, para poder acogerse al artículo 288 y 289

- Demostrar protocolos y medidas tomadas en el corral para evitar la ocurrencia
- Que la persona en cuestión este sujeta a algún programa de rehabilitación.
- Reasignar labores a la persona en cuestión, sin contacto con los caballos FSC
- Notificación a la Comisión de Patentes y Disciplina
- Que el preparador, y el hipódromo en donde reside la persona en cuestión, haya realizado una denuncia ante la fiscalía

(*) Se propone la reevaluación 3 meses luego de terminado el periodo de ajuste descrito en el punto 2.A. para ir bajando el nivel la tolerancia, de acuerdo con los positivos que se presenten. Es decir, al cabo de 3 meses, si no hay nuevos hallazgos analíticos adversos entre 0,8 ng/ml y 0,99 ng/ml, la medida reguladora señalada en la letra 1.A., será aplicable en concentraciones iguales o

superiores a 0,8 ng/ml. Luego de 6 meses, se bajará la tolerancia a 0,6 ng/ml, y así sucesivamente hasta volver a la penalidad B, sujeto a límite de detección.

2. Adicionalmente, considerando un abordaje integral de problema. La mesa ha propuesto las siguientes medidas:

A. Reuniones informativas entre preparadores, directivas de cuidadores, sindicatos de paradores, trabajadores de salivarium, y directivas de hipódromos, en un periodo máximo de 3 meses.

- Una primera reunión que contemple las directivas de los gremios/rubros señalados. Cada directiva transmitirá la información en forma respectiva.
- Se contemplan 2 reuniones con todos los participantes de los gremios/rubros señalados
- Una última reunión general.

B. Luego de este periodo de ajuste, es decir al 4to mes, se propone comenzar con medidas adicionales, las cuales se describen a continuación:

a. El control de doping, en forma aleatoria, a personas en contacto directo con caballos:

- Preparadores
- Trabajadores de salivarium
- Paradores
- Cuidadores

La matriz de elección será la de orina

b. Será obligación de los hipódromos, llevar un registro de trazabilidad de los cuidadores que llevan caballos a correr, y pasan por el examen antidoping.

c. Los hipódromos deberán multar a los preparadores que presenten ejemplares FSC sin cuidadores sin patente durante el periodo de ajuste (3 meses). Posterior a ese plazo, los ejemplares deberán ser retirados.

d. En caso de que un cuidador de positivo a un examen doping, su empleador deberá costear su rehabilitación. Además, el cuidador deberá alejarse de labores directamente relacionadas con caballos, y su patente quedará condicionada al término de su tratamiento.